

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE Y FUERA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES PERMANENTES

CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Constituye el objeto de la presente Ordenanza, la regulación de la venta que se desarrolle en la vía pública, en espacios libres o solares, es decir, fuera de un establecimiento permanente, dentro de todo el término municipal de Santovenia de la Valdoncina; así como la regulación de la tasa por la concesión de la licencia.

- Se establece la aplicación con carácter supletorio respecto de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza el Real Decreto 1010/1985, de 5 de Junio, y las disposiciones complementarias del mismo, regulador de la venta ambulante y fuera de establecimiento comercial permanente.
- Se fundamenta en cuanto a la regulación de la tasa en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 A 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 2.- No podrá concederse autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

Las autoridades sanitarias competentes, cuando por motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en las formas contempladas en esta Ordenanza.

CAPITULO II.- DE LA VENTA AMBULANTE.

Artículo 3.- La venta fuera de establecimiento comercial permanente, podrá realizarse en la vía pública o en solares a través de sus dos modalidades de venta ambulante y venta en mercadillo, en todo el Municipio, en los pueblos, lugares, días y horas que se señalan.

- Santovenia de la Valdoncina, Quintana de Raneros, Villacedré, Villanueva del Carnero y Ribaseca, todos los días de la semana; de 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas, en las respectivas plazas públicas o centros neurálgicos de las localidades.

Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, presentará en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma, los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido.

Artículo 4.- El comerciante, para el ejercicio de la venta ambulante, deberá cumplir los siguientes requisitos.

1.- Estar dado de alta en el Censo de Obligados Tributarios del Ministerio de Hacienda que le permita el ejercicio de la actividad.

2.- Satisfacer los tributos establecidos por la concesión de la licencia.

3.- Estar dado de alta en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social y al corriente de pago.

4.- Reunir los requisitos y condiciones personales y materiales exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de la venta ambulante.

5.- Poseer el carné de manipulador de alimentos, cuando el tipo de actividad que se desarrolle así lo requiera.

6.- Estar en posesión de póliza de responsabilidad civil.

7.- En el caso de extranjeros, deberán acreditar, además estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

8.- Estar en posesión de la Licencia Municipal correspondiente.

Artículo 5º.-

1.- La autorización para el ejercicio de la venta ambulante, estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

2.- La autorización municipal tendrá un periodo de vigencia no superior a un año.

3.- Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

4.- La expedición de la licencia conllevará la obligación del pago de la tasa correspondiente.

5.- La autorización para el ejercicio de la venta ambulante será personal e intransferible y podrán ser revocadas, sin derecho a compensación o indemnización alguna cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron o cuando incurra en alguna de las infracciones tipificadas en el Real Decreto 1945/83, de 23 de Junio, sobre Infracciones y Sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

6.- La licencia municipal contendrá indicación expresa acerca de los siguientes extremos:

* Ámbito Territorial donde pueda realizarse la venta ambulante y dentro de éste, el lugar o lugares en que puede ejercerse.

* Las fechas y horarios en que podrá llevarse a cabo.

* Los productos autorizados:

- Los productos autorizados, que podrán referirse a artículos textiles, artesanales o semiartesanales, de juguetería, de cestería, ropa de hogar, cerámica, marroquinería, zapatería, loza, cristal, calderería, ferretería, droguería, regalo y otros de ornato de pequeño volumen.

- Se autorizará la venta ambulante de los siguientes productos: carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos refrigerados y congelados; leche certificada y leche pasteurizada, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogourt y otros productos lácteos frescos, pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias y otras semiconservas y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgos sanitarios, siempre y cuando se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas o estén debidamente envasados, los que deban estarlo.

7.- El Ayuntamiento autorizará la venta de productos alimenticios a las localidades del Municipio por razones de abastecimiento, así como autorizar a los comerciantes el traslado de los productos al domicilio de los compradores, siempre que el traslado se realice en un vehículo dotado de frigorífico.

8.- La competencia para la concesión, modificación y revocación de la Licencia Municipal por la que se autoriza el ejercicio de la venta ambulante fuera de establecimiento comercial permanente, corresponde al Alcalde.

9.- Los vendedores deberán cumplir, en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio de comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que vendan, de acuerdo todo ello con lo establecido en las Leyes y demás disposiciones vigentes.

CAPITULO III.- INSPECCIÓN Y SANCION

Artículo 6º.- Corresponderá a los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública la vigilancia y verificación del control de actividades de venta ambulante de productos de alimentación que cuenten con la autorización municipal.

A tal efecto, podrán comprobar el estado sanitario de los productos alimenticios, inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los vehículos e instalaciones que los transportan, procederá al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo, levantar actas como consecuencia de las inspecciones y emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

Artículo 7º.- La inspección sanitaria podrá actuar de modo permanente y por su propia iniciativa y, asimismo, atenderá las denuncias que le dirijan sobre el estado y calidad de los productos vendidos y dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido.

Artículo 8º.

1.- Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso de mercancías por causas justificadas.

2.- El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga las autoridades sanitarias.

Artículo 9º.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas en cada caso por las Autoridades competentes, de acuerdo con la legislación vigente.

TITULO II

TASA POR LA CONCESION DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE FUERA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE.

Artículo 10º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por concesión de Licencia Municipal de Venta Ambulante y Mercadillo, fundamentada en el artículo 20.3,n) del anterior texto legal citado, que se regirá por la presente Ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57de la citada Ley.

Artículo 11º.- Obligados al Pago.

1.- Están obligados al pago de esta tasa, regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes ejerzan la venta ambulante si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- la obligación del pago nace por el otorgamiento de la correspondiente licencia, o desde que se inicie la venta ambulante, si se realiza sin licencia.

Artículo 12º.- Cuota.

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza se fija en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Se establece la cuota de 100,00 € anuales.

Artículo 13º.- Administración y cobranza.

Las licencias a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la actividad, ingresando en el acto de entrega de las mismas el importe de la liquidación que se practique, sin cuyo justificante de pago, la licencia carecerá de validez.

Artículo 13º. Defraudación.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, falta de ingreso de la tasa, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14º.- Disposición Adicional.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 1010/85 de 5 de Junio, y en las Disposiciones complementarias al mismo, que tendrán carácter supletorio para todos aquellos extremos o peculiaridades que no estén expresamente regulados por la presente Ordenanza.

Artículo 15º.- Disposición Final.

La presente Ordenanza reguladora de la venta ambulante y de la tasa por concesión de la Licencia Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santovenia de la Valduncina a 5 de julio de 2004